

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C; diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00457 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por **JIMMY DAIMER URBANO JIMENEZ**, contra la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, trámite al cual, se vinculó a la Dirección Territorial Bogotá de la citada Unidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jimmy Daimer Urbano Jiménez promovió acción de tutela demandando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, que, tutelada la aludida garantía superior, se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras responder de fondo las solicitudes contenidas en el Derecho de Petición de información, presentado el día 11 de septiembre de 2023.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que el 11 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición, frente al cual la entidad accionada brindó respuesta incompleta el 27 de septiembre siguiente, pues no contestó los puntos 2° y 3° de la petición en los que se solicitaba:

.2.-Se informe cuáles han sido las razones por las cuales la unidad de tierras no ha decidido de fondo la solicitud realizada por el señor RIGOBERTO LOPEZ SALDAÑA.

3.- Se expida copia de la resolución No. RO 01404 del 30 de agosto de 2023, junto con sus anexos, toda vez que en la respuesta brindada indican que fue allegada, pero en los archivos adjuntos del correo no reposa.

Por consiguiente, considera vulnerado su derecho de petición, en cuanto no se emitió una respuesta completa a sus solicitudes.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la Unidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. En su defensa, la DIRECCIÓN TERRITORIAL de BOGOTÁ de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, manifestó que mediante oficio URT-DBT 04571, respecto al punto No 2° se le informo al peticionario:

5. Por ende, su solicitud, se encuentra actualmente en estudio formal del caso, etapa en la que le permite a la Unidad recolectar información útil y necesaria, pertinente y conducente para hacer una valoración sobre las mismas, con el fin de decidir si se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente las solicitudes o, por el contrario, no acceder a realizar la inscripción en el mismo.

Y teniendo en cuenta la acción constitucional procedió a darle alcance a la petición, mediante URT- DBT 04671 con radicado de salida DBT2-202304505, de 03 de octubre de 2023, en el cual se le indico:

Respecto al punto 2 de la petición en la cual solicita "(...) Se informe cuales han sido las razones por las cuales la unidad de tierras no ha decidido de fondo la solicitud realizada por el señor RIGOBERTO LOPEZ SALDAÑA (...)" se informa que el 30 de agosto de 2023, se expidió la

GD-FO-14 V8.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bogotá

CALLE 145 No. 27-14 BARRIO BARRIO LA VIGIL (PRESTADO) BOGOTÁ, COLOMBIA
TELÉFONO: (57) 310 2724233 EXTENSIÓN 2015 | CORREO: URT@UAEGRTD.GOV.CO
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
www.uaegrtd.gov.co | @uaegrtdbogota



Resolución RO 01404, por la cual se da inicio al estudio formal de una solicitud presentada por el señor Rigoberto López Saldaña, acto administrativo por la cual se decretó la práctica de pruebas con el fin de recolectar información útil y necesaria, pertinente y conducente, con el fin de decidir si se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente las solicitudes o, por el contrario, no acceder a realizar la inscripción en el mismo. Razón por la cual una vez se culmine esta etapa la UAEGRTD notificara la decisión.

De acuerdo con lo expuesto, una vez se practiquen todas las pruebas decretadas por esta dirección territorial, se procederá a tomar una decisión de fondo, pues serán estos medios probatorios lo que permitan tomar una decisión de fondo ajustada a derecho.

(Registro digital 007 pg. 3)

Agrego que respecto al punto 3° de la petición relacionada con la resolución No RO-01404 del 30 de agosto de 2023, la misma fue remitida de acuerdo a la siguiente información:

MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO

Directora Territorial Bogotá

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Anexos: Copia en digital de la resolución Ro 01404 del 30 de agosto de 2023.

Solicitó que se declare improcedente la acción, ante la inexistencia del hecho vulnerador.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

“El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos^[75]: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».”¹.

2.3. En este caso, se tiene que, frente a la petición invocada por el actor constitucional en su escrito de tutela, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Dirección Territorial Bogotá, dio respuesta en el trámite de la presente acción constitucional.

En efecto se observa que la Unidad de Restitución de Tierras acompañó con el escrito que dio contestación a esta acción de tutela, la comunicación de 03 de octubre de 2023, No DBT2-202304505, con la cual informó al interesado que daba alcance a la petición con radicado No DCS1-202326827, señalando los motivos por los cuales aún no se ha resultado de fondo la solicitud de inscripción del predio en el RTDAF, particularmente le indicó que el 30 de agosto de 2023 expidió la Resolución RO 01404, mediante la cual se dio inicio formal a la solicitud presentada por Rigoberto López Saldaña, y además decretó pruebas con el fin de recolectar información necesaria para decidir si se inscribe o no la solicitud en el RTDAF, por lo que, una vez culmine la etapa, notificará la decisión.

Frente al punto 3°, milita en el plenario prueba de que la resolución 1404 fue remitida al peticionario, según se extrae de los documentos que reposan en registro digital 07 pagina 03. La Unidad de Restitución informó que con el escrito

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

mediante el cual se dio alcance a la respuesta del derecho de petición se adjuntó la memorada Resolución.

Respecto del escrito de complementación de la respuesta al derecho de petición, igual se allegó copia que evidencia haberse remitido la comunicación a la dirección electrónica enunciada por el accionante en el presente escrito de tutela,² lo que permite inferir que el actor tuvo conocimiento de la mentada respuesta.

Así las cosas, se constata que ha cesado la vulneración de la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción constitucional por hecho superado, situación que puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela, hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión³.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó promover la acción, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴”.

Aunado a lo expuesto, resulta también relevante indicar que, en todos los casos, la respuesta al derecho de petición no implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses de la peticionario, para considerar que ha cesado la vulneración, basta con que la respuesta sea de fondo como en el caso que nos ocupa, donde se le informa la improcedencia al reconocimiento de los honorarios solicitados.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. . Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3. CONCLUSIÓN

Se denegará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por **JIMMY DAIMER URBANO** por hecho superado.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c3f1a612ca9d9d0a306d6c01192f967ae9cadf132852ab62ce08e1349ab500**

Documento generado en 17/10/2023 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>